



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que no se ratifica como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Licenciado Víctor Manuel González Cianci.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**DECRETO POR EL QUE NO SE RATIFICA COMO
MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA AL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL
GONZÁLEZ CIANCI.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2003/01/22
Promulgación	2003/02/03
Publicación	2003/02/05
Vigencia	2003/01/22
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4238 "Tierra y Libertad"



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 38 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, le corresponde a la Junta de Coordinación Política, proponer al Pleno para su aprobación los nombramientos o designación de los servidores públicos para la integración del Tribunal Superior de Justicia, órgano que en su propuesta de dictamen estableció que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso, en fecha 7 de Noviembre de 2002, dispuso que el oficio número 944/2002, remitido por el Presidente Suplente del Consejo de la Judicatura Estatal, fuese turnado para su atención al órgano político de esta Asamblea, de cuyo resultado se desprenden consideraciones que a continuación se reproducen.

1.- Por Decreto número 890 del día 28 de Enero de 1997, el Congreso del Estado designó como Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del estado, al Licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, por el término constitucional de seis años, mismo que concluye el día 27 de enero del año 2003, ya que el decreto



citado dispone en el artículo segundo transitorio textualmente que “EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL MAGISTRADO PROPUESTO SE ENTENDERÁ INICIADO A PARTIR DEL DÍA EN QUE RINDA PROTESTA COMO MAGISTRADO NUMERARIO ANTE ESTA SOBERANÍA”.

En cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto 890 publicado el 6 de Febrero de 1997, el Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindió protesta ante el Congreso del Estado el 28 de enero de 1997, como se puede constatar en el semanario de los Debates, número 38 del día 28 de enero del año citado, consecuentemente, el término constitucional fenece el día 27 de enero del 2003.

2.- Mediante oficio número 944/2002, el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, envía al Congreso del Estado el expediente de evaluación del Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia Víctor Manuel González Cianci, de donde se desprende que el referido Consejo implementó con fecha 13 de Marzo del año 2001, un procedimiento de evaluación sobre el desempeño de los Magistrados para que antes de concluir el período constitucional para el que fueron nombrados, se determine por el órgano de designación, la ratificación o no ratificación de los citados Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, procedimiento que fue desahogado con la debida oportunidad y además con la participación del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI y conforme a los lineamientos que al efecto emitió dicho cuerpo colegiado, los cuales más adelante se analizarán detalladamente.

En el Tomo IV.- Se contienen: informe en 485 fojas útiles que fueron turnadas al Magistrado en cuestión hasta el 30 de Marzo del 2000, así como el número de



resoluciones pronunciadas y los asuntos que quedaron pendientes por resolver, así como el detalle de los tocas turnados y resueltos o los que fueron materia de excusa; acuerdo de la Visitaduría General por el que se ordenan agregar a los autos del procedimiento de evaluación la información remitida por la Secretaría General de Acuerdos de la sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia.

En el Tomo V.- Se contienen los informes relativos a los tocas resueltos por el magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, y el acuerdo de fecha 18 de octubre del 2002 dictado por la Visitaduría General por el cual manda agregar a los autos del Procedimiento de evaluación la información remitida por la Secretaría de acuerdos de la entonces Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia.

En el Tomo VI.- Contiene los informes rendidos por la secretaría de acuerdos civiles de la tercera sala del tercer circuito del H. Tribunal Superior de Justicia en relación al desempeño del Magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI.

3.- A solicitud del Magistrado VICTOR MANUEL GONZALEZ CIANCI, realizada mediante escrito de fecha 2 de enero del 3003 y recibida el 6 del mismo mes y año, la Junta de Coordinación Política le concedió una audiencia relativa al procedimiento de evaluación que fue desahogado ante el Consejo de la Judicatura y que fue turnado a esta Soberanía para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, esto con el objeto de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, audiencia que se verificó el día 10 de enero del 2003 a las once horas, en la que el Magistrado hizo uso de la palabra exponiendo lo que a su derecho convino, como consta en el acta respectiva.



4.- Ante un procedimiento evaluatorio que remitió el Consejo de la Judicatura previamente establecido para analizar el desempeño de los magistrados antes de concluir su período constitucional, y estando obligado el H. Congreso del Estado de Morelos por tener la facultad exclusiva de designar a los Magistrados del Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones Constitucionales establecidas en el pacto federal como en el marco de la Constitución local para resolver sobre la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en el presente asunto, con el objeto de respetar las garantías jurisdiccionales establecidas por el artículo 116 fracción III del pacto federal así como en su interpretación y jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de fecha quince de enero del 2003, la Junta de Coordinación Política, emitió un acuerdo para proceder a la ratificación o no ratificación de los Magistrados sujetos a evaluación, esto con la finalidad de salvaguardar la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional.

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos para proceder a la resolución sobre la ratificación o no ratificación y dada la evaluación del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, que el Consejo de la Judicatura Estatal remitió a esta soberanía, se desprende en primer lugar que mediante oficio sin número, de fecha 15 de enero del actual, se hicieron saber al citado servidor público las bases para oírle previamente a la emisión de la resolución respectiva, comunicándole lo siguiente:

a).- Una vez recibido el expediente de evaluación por parte del Consejo de la Judicatura y turnado que sea a la Junta de coordinación Política, se radicará el mismo, procediendo los integrantes de la junta a estudiarlo, analizarlo, emitir las observaciones correspondientes y en su caso dictaminar.



b).- La Junta acuerda que los únicos elementos para realizar la evaluación serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura, en el expediente del Magistrado sujeto a evaluación.

c).- Asimismo, se hará del conocimiento del Magistrado sujeto a evaluación, que tiene el término improrrogable de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al expediente integrado por el Consejo de la Judicatura.

d).- La Junta señalará una audiencia improrrogable en la que se oirá al Magistrado sujeto a evaluación para que manifieste lo que a su derecho convenga, por sí o quien legalmente lo represente, lo anterior con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e).- El Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política dará fe de los actos que la misma realice, en términos del artículo 25 del reglamento Interior para el Congreso del estado.

f).- Cuando se trate de sesiones de la Junta de Coordinación Política en la que se traten asuntos relacionados con la evaluación de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud de la misma, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar en la materia propia de su encargo a los integrantes de la Junta.

5.- El día 21 de enero del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, misma que se desahogó en los términos que se indican en el acta que para tal efecto se levantó, sin la comparecencia del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, no obstante de encontrarse debidamente citado para tal audiencia que él mismo solicitó.

Hecho lo anterior, se procede a resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, siendo el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como Magistrado numerario del Licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad de ratificar o no al profesionista antes mencionado, conforme al procedimiento que inició como antes se dejó anotado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO.- Para resolver sobre si el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI debe ser o no ser ratificado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se hace necesario realizar las consideraciones siguientes:

El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos



señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”, mientras que el artículo 89 de la Constitución Local prescribe: “El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las Salas que lo conformen; y cuando menos de tres Supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los



nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio obligatorio para resolver sobre la ratificación o no ratificación de un Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el que las autoridades competentes previamente a la conclusión del cargo, emitan dictámenes de evaluación en los que se funde y motive sobre si el servidor público correspondiente ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, para lo cual debe concederse al Magistrado que se encuentre en condiciones de ser o no ser ratificado, el derecho de previa audiencia en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se reciban pruebas y se valoren en su oportunidad. Para ello, el Consejo de la Judicatura Estatal en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, emitió los criterios y aprobó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos siguientes:

En cuanto al procedimiento lo hizo de la manera siguiente:

“1.- Decretar formalmente el inicio de integración de expedientes de cada uno de los Magistrados para su evaluación correspondiente notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante de los expedientes.- 2.- Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del Magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado Magistrado, los Consejeros, Funcionarios Judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.- 3.- Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia dirigida a las



barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.- 4.- Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del Magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.- 5.- Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión ya citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.- El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.- 6.- En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación”.

Por cuanto hace a los parámetros o criterios que serían tomados en cuenta para la evaluación de los Magistrados que lleguen a ser ratificados son los siguientes:

“1.- Que los Magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.- 2.- Del desempeño de su función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente e integrante de Sala incluyendo los votos particulares en su caso; la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos.- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien de Consejero de la Judicatura, si se encuentra el Magistrado en un Circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al Magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo



del Magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la Institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.- 3.- Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el Magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en Congresos, Seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor de cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades desempeñadas en su período Constitucional y debidamente acreditadas y de forma fehaciente.- 4.- Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden: gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.- 5.- Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores.- 6.- Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.”

Así las cosas, se advierte que el Consejo de la Judicatura Estatal observó el procedimiento contemplado para la determinación de ratificación o no ratificación de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues concedió al Magistrado sujeto a evaluación la garantía de audiencia, ya que admitió las pruebas ofrecidas por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI como Magistrado sujeto a evaluación y en general, las demás pruebas que fueron ofrecidas en el procedimiento evaluatorio, con excepción de la prueba pericial solicitada por el Magistrado RICARDO ROSAS PÉREZ la que fue desechada por improcedente, también admitió los demás elementos probatorios ofrecidos por dicho Servidor Público y las que ofrecieron los demás Magistrados JESÚS GUADALUPE DÁVILA HERNÁNDEZ, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO y RAYMUNDO ARCIBAR LAZO, pues se tuvieron por ciertos los hechos que se narran en las mismas, pero no en los calificativos y alcances probatorios que propusieron los oferentes de dichas pruebas, lo cual se puede corroborar en la audiencia evaluatoria desahogada por el Consejo de la Judicatura Estatal que obra en el expediente respectivo y que se tiene a la vista.



En ese contexto, este Congreso debe resolver de manera fundada y motivada si ha de ratificarse o no en el cargo de Magistrado numerario al Licenciado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, desde luego, previo estudio integral del expediente evaluatorio remitido por el Consejo de la Judicatura Estatal y de la información que se acompañó en los tomos que recibió esta Soberanía, por lo tanto, para la calificación y valoración respectiva de el cúmulo de documentos que obran en dicho expediente y tomos, esta autoridad resolutora pronunciará las consideraciones y razonamientos legales conforme a los principios de la lógica y la experiencia, la sana crítica y la adquisición procesal, para determinar a continuación lo siguiente:

El método elegido obliga a estudiar si dentro del citado expediente y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del funcionario judicial y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública; es decir, será preferente el estudio de los elementos que constituyen aspectos desfavorables en la actuación del Licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, para determinar y calificar, en su caso la importancia o gravedad de éstos y si resisten el análisis conforme a los principios apuntados para emitir la resolución de ratificación o no a que se encuentra sujeto este H. Congreso.

Por lo anterior, se procede a analizar el expediente evaluatorio abierto por el Consejo de la Judicatura Estatal, en el que aparecen, entre otras pruebas y constancias, diversas documentales que fueron ofrecidas por funcionarios judiciales conforme a diversa circular que siguiendo los lineamientos del procedimiento publicó dicho consejo en el Boletín Judicial. En ese expediente fueron ofrecidas y admitidas diversas pruebas por los Magistrados JESÚS GUADALUPE DÁVILA HERNÁNDEZ, RICARDO ROSAS PÉREZ, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO y RAYMUNDO ARCIBAR LAZO, las cuales objetó el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, razón por la que se considera necesario estudiar las objeciones en los siguientes términos:



En lo substancial aduce el Magistrado sujeto a evaluación que se encuentra afecta la capacidad subjetiva de los Magistrados oferentes de las pruebas porque presentaron denuncia penal en su contra; que no debe recibírseles medio probatorio alguno porque no se trata de un procedimiento contencioso y por ello, no se encuentran legitimados para comparecer a ofrecer pruebas; que las documentales ofrecidas debe negárseles valor probatorio porque se trata de copias y que existe irregularidad en la certificación de algunas pruebas documentales ofrecidas.

En concepto de esta Soberanía son infundadas las objeciones referidas, ya que en lo que respecta a la incapacidad subjetiva que aduce el Magistrado evaluado existe en los oferentes de dichos elementos de convicción no tiene sustento jurídico, ya que el hecho de que aquellos servidores públicos hubieren formulado denuncia de hechos probablemente constitutivos de ilícitos, no constituye un impedimento jurídico para que ofrezcan pruebas en el procedimiento de evaluación que ahora se resuelve, ya que: a).- Los oferentes de las pruebas no tienen el carácter de testigos como para proceder a la tacha de su testimonio, sino que sólo ofrecieron en lo substancial pruebas documentales, inspecciones oculares, informes de autoridad, cotejo y compulsas de documentos exhibidos, pero en ningún momento rinden declaración como testigos dentro del procedimiento evaluatorio; b).- Tampoco corresponde a los oferentes de las pruebas emitir resolución en dicho procedimiento, ya que ello es responsabilidad en primera instancia de los integrantes del Consejo de la Judicatura y en segunda instancia de esta Representación Popular, a quienes compete analizar el alcance probatorio de los medios de convicción exhibidos; c).- Como se desprende de las constancias que obran en el sumario, resulta inexacto que los oferentes de las pruebas hubieren formulado denuncia penal contra el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI y otros Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Estatal, ya que contrariamente a lo que refiere el Magistrado evaluado, lo que hicieron los oferentes de las pruebas impugnadas, fue una “denuncia de hechos” y no “una denuncia penal” como si fuera una querrela contra determinada persona o determinado servidor público, ya que así se infiere del contenido de la denuncia referida, la que es del pleno conocimiento del Magistrado evaluado, porque de la investigación que practicó la Fiscalía le surgió cita a dicho Magistrado quien emitió por escrito la declaración correspondiente y no porque los oferentes de la prueba hubieren formulado denuncia penal contra el



Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI como si fuere una querrela ya que solo manifestaron hechos que dichos Magistrados en cumplimiento de la obligación procesal que señalan, tenían y deriva del artículo 114 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado fue como formularon una denuncia de hechos; d).- Porque por unanimidad del Consejo se acordó que los medios probatorios ofrecidos por los Magistrados referidos, sólo debían tenerse por ciertos los hechos contenidos en dichas pruebas, quedando reservado su valor probatorio al análisis que los integrantes de ese cuerpo colegiado realizaran a esas probanzas; e).- Porque las copias que como simples refiere como objeción el Magistrado sujeto a evaluación, no tiene trascendencia para negar valor probatorio a dichas documentales, ya que en iguales condiciones se encuentran las documentales que en copia también exhibió el Magistrado evaluado, por lo que de acuerdo con el principio de igualdad procesal debe concederse valor probatorio tanto a las documentales exhibidas por los Magistrados oferentes de las pruebas, como a las exhibidas por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, cuanto más porque el Consejo de la Judicatura Estatal en forma expresa tuvo por demostrados los hechos que se derivaban de dichas probanzas, como consta en el acuerdo dictado en la audiencia evaluatoria; y, f).- Porque en la determinación de ratificación o no ratificación de un Magistrado Numerario debe atenderse a la verdad histórica y no a la simplemente formal, ya que se encuentra en juego un alto valor de orden público como lo es el seleccionar a los mejores juristas que en el cumplimiento de sus funciones hagan realidad el principio consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal consistente en tener una administración de justicia eficiente, pronta, completa, imparcial y gratuita, lo que debe estar por encima de cualquier interés personal, ya que en la conservación de aquel principio constitucional se encuentra interesada la sociedad que demanda juzgadores eficientes, probos e imparciales. Por tales razones también resulta infundada la objeción que formuló el Magistrado sujeto a evaluación al referir que los Magistrados oferentes de los medios de convicción cuestionados tienen odio, rencor e interés manifiesto de que no sea ratificado, pues se repite, la presentación de una denuncia de hechos que dichos oferentes de la prueba realizaron ante la Fiscalía, no puede considerarse per se como un dato que indique odio, rencor o interés manifiesto de que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no sea ratificado en la Magistratura que le fue otorgada en su momento por este Congreso del Estado, ya que ello depende de que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredite que dicho Magistrado ha cumplido con la excelencia profesional, la honestidad invulnerable y la diligencia en el desempeño



del cargo y no de la condición de odio o rencor e interés manifiesto de los Magistrados oferentes de las pruebas; por ello, resulta infundada dicha objeción que realizó el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI.

En lo que respecta a la diversa objeción del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI de que los Magistrados oferentes de las pruebas carecen de legitimación, no son parte dentro del procedimiento evaluatorio y que el mismo no tiene el carácter de ser un procedimiento contencioso también resulta infundada, porque contrario a lo que aduce el impugnante, se advierte que la finalidad del procedimiento evaluatorio es el de que, observando el principio de legalidad y transparencia, en primera instancia el Consejo de la Judicatura Estatal y en segunda instancia esta Cuadragésima Octava Legislatura y no los Magistrados oferentes de la prueba, resuelvan si el Magistrado sujeto a evaluación ha cumplido o no con la excelencia profesional, la honestidad invulnerable y la diligencia en el desempeño del cargo, para lo cual el Consejo de la Judicatura Estatal oportunamente en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, emitió los criterios y aprobó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en



cumplimiento de ello, el Consejo emitió la circular número diez publicada en el Boletín del Poder Judicial del Estado dirigida al Magistrado interesado, a los Consejeros, a los Funcionarios Judiciales y a cualquier otro interesado, a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general, es así como se hizo la publicación de la circular número diez, pues los puntos dos y tres de los criterios de evaluación aprobados por el Consejo de la Judicatura textualmente refieren: “2.- Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del Magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado Magistrado, los Consejeros, Funcionarios Judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo. 3.- Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.-”, de tal suerte, que los Magistrados oferentes de la prueba por su carácter de funcionarios judiciales, de juristas e inclusive de cualquier otro interesado o del público en general, sí se encuentran legitimados para ofrecer los medios probatorios que estimaran pertinentes, lo



que será valorado como corresponde en líneas posteriores, así como también se hará respecto de las probanzas que ofreció el Magistrado sujeto a evaluación y las que recabaron los demás integrantes del Consejo, para con ello concluir de manera objetiva, imparcial, fundada y motivada con una resolución de ratificación o no ratificación del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI en el cargo de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.; de no ser así y concluir en la forma que pretende el Magistrado sujeto a evaluación, es decir, que sólo al interesado se le reciban las pruebas que estimara pertinentes y no a ninguna otra persona, carecería de sentido y de razón la publicación de dar a conocer al público en general, a las asociaciones de abogados, a las barras de dicho gremio, a los funcionarios judiciales y en general a cualquier interesado, que se inició el procedimiento evaluatorio de un Magistrado, sin que tuviera alguna participación durante el procedimiento correspondiente y sobre todo si se atiende a que dentro de dicho procedimiento la sociedad en general se encuentra interesada en contar con Jueces y Magistrados que se encuentren debidamente preparados en el cumplimiento de sus funciones, que tengan probada su honestidad en forma invulnerable y que tengan una excelencia profesional, para así contar con los



mejores juristas que hagan una realidad el principio consagrado en el artículo 17 del Pacto Federal, o sea, de administrar justicia de manera pronta, completa, imparcial, gratuita y eficiente.

En lo que se refiere con las diversas objeciones que formula el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI respecto a que los Magistrados JESÚS GUADALUPE DÁVILA HERNÁNDEZ, RICARDO ROSAS PÉREZ, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO y RAYMUNDO ARCIBAR LAZO no acreditaron la personalidad de Magistrados con que se ostentan, ni precisan a qué Estado corresponde el Tribunal Superior de Justicia al que pertenecen resultan notoriamente infundadas, pues resulta un hecho notorio y público que los Magistrados oferentes de la prueba tienen la calidad de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo que es del pleno conocimiento tanto del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI por integrar junto con los Magistrados oferentes de la prueba el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de esta Soberanía Estatal, por el carácter de servidores públicos y la trayectoria que han observado los Magistrados oferentes de la prueba; amén de que los escritos en los que comparecieron dichos Magistrados se encuentran fechados en la ciudad de Cuernavaca, Morelos y no en otro lugar u otra Entidad Federativa para dudar de la personalidad con la que comparecen o para poner en tela de juicio que los licenciados JESÚS GUADALUPE DÁVILA HERNÁNDEZ, RICARDO ROSAS PÉREZ, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO y RAYMUNDO ARCIBAR LAZO son Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado precisamente porque como ya se puntualizó, tal aspecto resulta un hecho notorio y público, dado que también existe en los archivos de esta Legislatura los decretos mediante los cuales fueron designados cada uno de dichos servidores públicos como Magistrados Numerarios que los acredita como tales.

Por otra parte, no asiste razón al licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI al referir que existe odio o rencor o interés manifiesto del licenciado RICARDO ROSAS PÉREZ por el hecho de que éste en algunas partes de su escrito de ofrecimiento de



pruebas ya no precisa el nombre completo del Magistrado sujeto a evaluación al referirse sólo como “GONZÁLEZ CIANCI”, tal objeción resulta infundada, dado que por un lado se advierte que a lo largo de los diversos escritos que presentó el Magistrado RICARDO ROSAS PÉREZ sí hace referencia al nombre completo y a la calidad de Magistrado del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI; y por otro, también debe destacarse que literariamente cuando el autor de un escrito lo formula refiriéndose continuamente a una persona determinada, es válido literariamente para obviar la repetición y la monotonía de la lectura, que se refiera con su nombre o con sus apellidos, para dar así variedad al sentido literario, por lo que el hecho de que el oferente de la prueba en algunas partes de su escrito hubiere empleado sólo los apellidos del Magistrado sujeto a evaluación, no constituye falta de respeto alguno, como lo concibe el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, situación que omitió estudiar el Consejo de la Judicatura al resolver sobre la evaluación del magistrado antes mencionado.

En virtud de que resultaron infundadas las objeciones que formuló el Magistrado sujeto a evaluación, se procede a analizar el conjunto del material probatorio que obra en el procedimiento, para con ello determinar si el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI ha cumplido o no con la excelencia profesional, la honestidad invulnerable y la diligencia en el desempeño del cargo o bien si existen elementos probatorios que indiquen los aspectos negativos del cumplimiento de su función.

En primer término es importante determinar la fecha en la que concluye el cargo el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI a pesar de que ello también sea responsabilidad del Consejo de la Judicatura Estatal como órgano técnico que también es, ya que tres de sus integrantes soslayaron el cumplimiento de esa responsabilidad. Para ello este Congreso del Estado, como un órgano técnico a quien también compete resolver tal particular, estima lo siguiente. Se tiene a la vista el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 3843 tres mil ochocientos cuarenta y tres de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI fue nombrado Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en sus artículos primero y segundo transitorios se estableció: “Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia el mismo día de su publicación en el Periódico



Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del Estado. Artículo Segundo.- El período Constitucional del Magistrado propuesto se entenderá iniciado a partir del día en que rinda protesta como Magistrado Numerario ante esta Soberanía", dicha documental en términos de lo que dispone el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado tiene el carácter de pública y su contenido tiene efectos probatorios plenos, con el que se acredita que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI tiene el carácter de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, y que el plazo constitucional de seis años para el que fue nombrado inició a partir de que rindió protesta del cargo, lo que quedó establecido en el capítulo de antecedentes de este dictamen.

Sentado lo anterior y en orden a su importancia por cuestiones de orden técnico, debe establecerse que en términos de la jurisprudencia número P./J.106/2000 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para ser observada y aplicada por este cuerpo colegiado en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, por haber sido sustentada en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que la inamovilidad judicial como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: 1).- El ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva, y 2).- la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo, es decir, que de acuerdo con dicha jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben reunirse esas dos condiciones de legalidad, las que en la hipótesis analizada no se encuentran satisfechas, puesto que al licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no le favorece el contenido del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 3906 tres mil novecientos seis de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, documental que se tiene a la vista mediante el cual el Congreso del Estado concedió licencia al Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI para separarse del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del día tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el término de dos años, ya que en su artículo único textualmente se estableció: "Se



concede licencia al C. LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, para separarse del cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a partir del día tres de marzo de 1998, por el término de dos años.”, dicha documental en términos de lo que dispone el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado tiene el carácter de pública y su contenido tiene efectos probatorios plenos, con la que se tiene acreditado que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no ejerció el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el período de seis años para el que fue nombrado, lo que representa un impedimento jurídico para que se le conceda su ratificación y se corrobora con el contenido de la diversa documental pública consistente en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 3929 tres mil novecientos veintinueve de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual la Soberanía Estatal da por concluida la licencia concedida al Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI para separarse del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licencia que inició a partir del día tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el término de dos años, pues en su artículo segundo transitorio del decreto número trescientos cuarenta y ocho expresamente señaló: “Se da por concluida la licencia por tiempo indefinido, que solicitó el C. LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, al cargo de Magistrado Numerario de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y en consecuencia, se aprueba su reincorporación a dicho cargo.”, de ahí que sendas documentales públicas son suficientes para acreditar que el Magistrado sujeto a evaluación, no ejerció el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por todo el período de seis años para el que fue nombrado, ya que no ejerció el cargo del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho al veintinueve de julio de dicho año. En apoyo de lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia número P./J.106/2000 sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Octubre de 2000, página 8 bajo el rubro y tenor siguientes: “INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III,



de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo".

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento del Magistrado sujeto a evaluación en el sentido de que dicha licencia fue solicitada por cuestiones de salud, invocando las constancias médicas expedidas por el galeno JESÚS BARBA GARCÍA que obran en su expediente personal, ya que analizando conforme al principio de la sana crítica dichas constancias médicas, conforme a los principios de valoración antes citados no surten efectos probatorios plenos, si se considera que



fueron emitidas por un particular, no fueron ratificadas por su emisor ante el Consejo de la Judicatura Estatal, ni ante esta Soberanía Estatal y no existe incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social que es el organismo al que oficialmente se encuentran afiliados todos los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni tampoco se demostró que hubiere existido alguna causa legal que justificara la ausencia de la incapacidad médica oficial y sobre todo porque en ninguno de los decretos doscientos veintiuno y trescientos cuarenta y ocho aparece como causal para solicitar la licencia concedida que se hubiere otorgado por cuestiones de salud.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, el argumento referido por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI al desahogarse la audiencia correspondiente, en el sentido de que en su concepto, tal aspecto no fue materia de los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura, ya que contrariamente a lo aducido por el Magistrado sujeto a evaluación y atentos al principio de jerarquía de las normas jurídicas debe prevalecer el criterio obligatorio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado bajo el número P./J.106/2000, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Octubre de 2000, página 8 que resulta de aplicación obligatoria, ya que dicha jurisprudencia establece una interpretación direcuu6ta al artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, de la que se obtiene cuáles son las condiciones para que se diera la inamovilidad judicial, entre dichas condiciones se encuentra la de haber “ejercido” el cargo por todo el período para el que el Magistrado fue nombrado, lo que en el caso del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no ocurre, como ya quedó analizado en líneas anteriores.

De igual manera tampoco le favorece al licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI el contenido del oficio sin número de fecha diez de mayo de dos mil uno, mediante el cual VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin estar autorizado ni facultado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorgó adscripción temporal al Magistrado Numerario RAMÓN GARCÍA JÁCOME en la Sala del Tercer Circuito con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, pues ni de manera temporal, ni definitiva puede adscribir a ningún Magistrado Numerario, Supernumerario e Interino, ya que dicha facultad corresponde en



forma exclusiva al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como lo prevé el artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que textualmente establece: “artículo 29.- Corresponde al Pleno del Tribunal: fracción XVI.- Asignar las adscripciones a los Magistrados que integraran las Salas.”, documental que tiene el carácter de pública y justifica que el Magistrado Numerario VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, por lo que este Congreso advierte que el magistrado sin encontrarse facultado para ello se arrogó una facultad expresamente reservada para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que el contenido de dicho oficio mediante el cual dio adscripción a uno de sus pares en la Sala del Tercer Circuito, es del conocimiento del Magistrado sujeto a evaluación y de todos los Magistrados que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues se dio cuenta con su contenido al celebrarse la sesión plenaria extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil uno, en la que consta en el punto número IV del orden del día, el oficio sin número de diez de mayo de dos mil uno mediante el cual el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgó adscripción temporal al Magistrado Numerario RAMÓN GARCÍA JÁCOME en la Sala del Tercer Circuito referida, como se deriva de la copia certificada que obra en el presente procedimiento evaluatorio y de la que también se aprecia la participación que tuvo el Magistrado sujeto a evaluación en la que al desahogarse el punto IV del orden del día en comento textualmente refirió: “que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece cuales son las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y entre ellas la fracción IX literalmente establece “...Informar al Pleno acerca de las medidas o medios administrativos adoptados, respecto de los asuntos competencia del propio Pleno...”, sin que con tal proceder justifique la irregularidad en la que incurrió el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, en razón de que ello no purga el vicio en el que incurrió al observar y ejecutar una atribución expresa de adscripción de los Magistrados reservada en favor del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y no de su Presidente, pues violentó en forma grave el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado e incide en forma negativa para considerar que el Magistrado sujeto a evaluación no ejerció el cargo con la diligencia necesaria, ante la grave falta en la que incurrió el Magistrado sujeto a evaluación por tal violación. Sin que tampoco sea óbice a ello la objeción formulada por el Magistrado sujeto a evaluación con respecto a la expedición de dicho documento, ya que a simple vista y sin requerirse de pericial específica, se advierte que la firma que calza dicho documento es igual o semejante a la



que utiliza el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, razón por la que dicha documental al no haber sido correctamente objetada por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, no existir razón alguna para dudar de su autenticidad, contenido y firma y ser congruente con la copia certificada del acta que contiene la sesión plenaria extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil uno, en la que consta en el punto número IV del orden del día, el oficio sin número de diez de mayo de dos mil uno mediante el cual el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgó adscripción temporal al Magistrado Numerario RAMÓN GARCÍA JÁCOME en la Sala del Tercer Circuito, merece pleno valor probatorio al no existir razón alguna para dudar de su autenticidad, contenido y firma.

También le resulta adverso al licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI el contenido de la documental pública consistente en copia de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo en revisión número A.R. 70/2001, promovido por ROBERTO JUÁREZ OCAMPO, en el que en el punto resolutivo primero señaló: “Se desecha el recurso de revisión que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”, documental que por su carácter de pública tiene plena eficacia probatoria y acredita que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI actuó sin la diligencia necesaria al comparecer dentro de un juicio de garantías entablado contra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado entre otras autoridades que habían sido señaladas como responsables, sin advertir que por la naturaleza del acto reclamado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sólo tenía el carácter de autoridad ejecutora y que no se habían reclamado vicios propios en la ejecución del acto reclamado a las autoridades ordenadoras, así como también ignoró que como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, había negado el acto reclamado al Pleno de dicho Tribunal Superior de Justicia del Estado y que el quejoso ROBERTO JUÁREZ OCAMPO no desvirtuó dicha negativa, todo lo cual obligaba a sostener, como en efecto lo hizo la autoridad federal, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado carecía de legitimación para hacer valer el recurso de revisión que hizo valer el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, actuación que se traduce técnicamente en otro elemento negativo que autoriza a establecer que el Magistrado sujeto a evaluación no actuó con la excelencia y la debida diligencia exigidas para el caso jurídico en comento, y



sobre todo si se atiende a que al formular agravios enderezados a defender la constitucionalidad de los actos reclamados a otras autoridades, cita en forma errónea un antecedente cuyo número no existía en los registros de la autoridad federal, todo lo cual es indicador y suficiente para establecer que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no refleja en su actuación la diligencia y excelencia requerida para ser merecedor de la ratificación en la Magistratura que ostenta, pues resulta inexplicable que un Magistrado a favor de quien se supone existe la praxis jurídica suficiente para desempeñar la noble tarea de administrar justicia, incurra en la deficiencias técnicas graves y trascendentales descritas.

En la misma situación se ubica el contenido de las constancias que integran el juicio de amparo en revisión número 1319/2000, en la que aparece como quejoso el licenciado JOSÉ LORENZO CASTILLO SOTELO y como recurrente el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, ya que de acuerdo con la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pone de manifiesto en su primer punto resolutivo que: “Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere”, juicio de garantías en el que el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI hizo valer el mencionado recurso de revisión sin la diligencia necesaria, ya que no obstante que era su deber haber exhibido el acuerdo del Consejo de la Judicatura Estatal en el que había autorizado la interposición del recurso referido y en el que lo había autorizado para actuar en representación de dicho cuerpo colegiado, para satisfacer así la legitimación dentro del juicio de garantías mencionado, el Magistrado evaluado no exhibió las documentales que acreditaban su legitimación dentro del juicio de amparo citado, omisión que sólo es imputable al Magistrado sujeto a evaluación y no al Consejo de la Judicatura, puesto que a su Presidente como lo reconoce el propio Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI corresponde la ejecución de los acuerdos que emita dicho Consejo, para lo cual debe tomar las medidas administrativas necesarias para obtener la eficiencia en la ejecución de los acuerdos emitidos, sin que en el caso lo hubiere hecho y se traduce en una actuación deficiente y grave por parte del Magistrado, pues su omisión concluyó con la determinación de la autoridad federal en los términos puntualizados, ocasionando con ello un detrimento patrimonial innecesario a cargo de los recursos públicos asignados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues también es un hecho notorio y público y también así se deriva del fallo federal, que dicho quejoso por efectos de la ejecutoria



federal, tuvo que ser reinstalado en el cargo de Juez de Primera Instancia y pagársele los emolumentos que dejó de percibir durante todo el tiempo en que indebidamente fue separado de sus funciones, lo que también representa otro aspecto de negligencia y desatino a cargo del Magistrado sujeto a evaluación, pues fue él el responsable de que la autoridad federal desechara el recurso de revisión que había interpuesto, ocasionando mayores daños al patrimonio Estatal, dado que con la inconformidad que hizo valer, aumentaron considerablemente los emolumentos que se pagaron al quejoso citado por todo el tiempo adicional que originó la interposición del recurso de revisión que con falta de diligencia hizo valer el Magistrado evaluado, más aun si se atiende a que también se tuvieron que pagar esos emolumentos al servidor público que en substitución del quejoso referido, desempeñó las funciones de Juez de Primera Instancia.

En igual sentido existe copia certificada del acta de Pleno extraordinario de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI votó otorgando adscripción a los Magistrados Supernumerarios a la Sala del Tercer Circuito, sin advertir que por la naturaleza jurídica de dichos Magistrados impedía que actuaran como titulares en un Circuito en donde no existen Magistrados Numerarios, lo que también representa falta de diligencia en el ejercicio de la Magistratura que ejerce el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pero se agrava cuando del contenido de la diversa sesión plenaria de veintidós de marzo de dos mil, votó porque se prorrogara la adscripción de los Magistrados Supernumerarios y en la diversa sesión plenaria de treinta de marzo de dos mil, haberse abstenido de aceptar voluntariamente su nueva adscripción en la Sala del Tercer Circuito, esto último por lo menos representa en este otro aspecto un indicio de falta de institucionalidad, pues no existe razón jurídica que justifique su proceder, lo que también se traduce en elementos negativos que impiden su ratificación, ya que su actuación desconociendo la naturaleza jurídica que corresponde a un Magistrado Supernumerario se traduce también en que dicho servidor público no desempeñó su función con la excelencia profesional que requiere un jurista que desempeña la alta responsabilidad de administrar justicia .



De igual manera se atiende al contenido de la ejecutoria de amparo en revisión número R.A. 261/2000 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en la que en su punto resolutivo primero estableció: “Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, de acuerdo a lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria”, derivado del juicio de garantías 350/2000 promovido por la licenciada MARÍA DEL CARMEN VERÓNICA CUEVAS LÓPEZ contra actos del Consejo de la Judicatura, juicio de garantías en el que el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI hizo valer el mencionado recurso de revisión sin la diligencia necesaria, ya que era su deber haber exhibido el acuerdo de dicho Consejo en el que había autorizado la interposición del recurso referido y en el que lo había autorizado para actuar en representación de dicho cuerpo colegiado, para satisfacer así la legitimación dentro del juicio de garantías mencionado sin que lo hubiere realizado, omisión que sólo es imputable al Magistrado sujeto a evaluación y no al Consejo, puesto que a su Presidente como lo reconoce el propio Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI corresponde la ejecución de los acuerdos que emita ese Consejo, para lo cual debe tomar las medidas



administrativas necesarias para obtener la eficiencia en la ejecución de los acuerdos emitidos, sin que en el caso lo hubiere hecho y se traduce en una actuación deficiente y grave por parte del Magistrado sujeto a evaluación, pues su omisión de exhibir las documentales con la que acreditaba la legitimación para comparecer ante el juicio de garantías en comento, concluyó con la determinación de la autoridad federal en los términos puntualizados, situación que se agrava más si se atiende que contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI por mayoría de dos votos (la del Magistrado sujeto a evaluación y la del licenciado HERTINO AVILÉS ARENAS) hizo valer un diverso recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación notoriamente improcedente que culminó con la grave afrenta de haber sido desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por notoriamente improcedente y más tarde ante la negativa y evasivas del cumplimiento de la ejecutoria, la imposición de una multa al Magistrado sujeto a evaluación, ocasionando con todo ello desprestigio al foro Morelense ante el Supremo Tribunal Judicial Federal Mexicano y también el actuar del Magistrado sujeto a evaluación ocasionó un detrimento patrimonial adicional e innecesario a cargo



de los recursos públicos asignados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, como se puede advertir en las copias que el Consejero Representante del Poder Ejecutivo ofreció en la audiencia evaluatoria, las que fueron admitidas y se ordenó traer la totalidad del expediente en cita para corroborar las circunstancias narradas con anterioridad, así pues, también es un hecho notorio y público que dicha quejosa por efectos de la ejecutoria federal, tuvo que ser reinstalada en el cargo de Juez de Primera Instancia y pagársele los emolumentos que dejó de percibir durante todo el tiempo en que indebidamente fue separada de sus funciones, lo que también representa otro aspecto de negligencia a cargo del Magistrado sujeto a evaluación, pues fue él el responsable de que la autoridad federal desechara el recurso de revisión que había interpuesto, ocasionando mayores daños al patrimonio Estatal, dado que con la inconformidad que hizo valer, aumentaron considerablemente los emolumentos que se pagaron a la quejosa citada, más aun si se atiende a que también se tuvieron que pagar esos emolumentos al servidor público que en substitución de la quejosa referida, desempeñó las funciones de Juez de Primera Instancia.



También se considera desfavorable para la actuación del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI el contenido de la ejecutoria 21/1999 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la controversia constitucional formulada por el Congreso del Estado contra actos y resolución emitida el cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que este último decretó la improcedencia de juicio político instaurado contra el Gobernador JORGE CARRILLO OLEA y ordenó la devolución del expediente recibido a la Soberanía Estatal, procedimiento que por tratarse de un hecho notorio y público y de interés nacional, se tuvo conocimiento de sus antecedentes y en los que en esencia el máximo Tribunal del país, declaró fundada y procedente la acción de controversia constitucional referida, en la que entre otras de sus consideraciones destaca que en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, optaron por interpretar la Constitución Local y las leyes ordinarias de tal manera que desconocían el Pacto Federal y no que lo incluían con pleno desconocimiento del principio de supremacía constitucional, lo que contrario a lo que estima el Magistrado sujeto a evaluación resulta grave, pues con la emisión de aquella resolución de cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que desde luego participó emitiendo voto, desprestigió la buena imagen del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el foro no solo Estatal, sino que inclusive nacional, a grado tal de que esa ejecutoria y sus antecedentes forman parte del libro publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado: "Cien casos relevantes en cinco años" resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el expediente evaluatorio, y se le concede pleno valor probatorio en los términos expuestos, pues va marcado con el número 89 de dicha obra el caso en comento, el cual indudablemente es indicador de que el Magistrado sujeto a evaluación, al igual que los demás que participaron en la aprobación de la resolución de cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, prefirieron dar una interpretación a la ley secundaria que excluía la aplicación de la Carta Magna, lo que también se traduce en un acto altamente negativo del Magistrado sujeto a evaluación que en lugar de actuar con independencia y autonomía, sumó su decisión a la mayoría atendiendo a otros aspectos que vulneraban la Constitución Federal, ya que fue parte integrante y participe con su voto aprobatorio y firma de su puño y letra de tal resolución que sólo acarreó desprestigio para el Poder Judicial Morelense, lo que impide emitir resolución favorable de ratificación ante el cúmulo de aspectos negativos, graves y trascendentales que tiene el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI en su



actuar del Servicio Público de administrar justicia le corresponde como Magistrado. Sin que sea óbice a ello, como lo destaca el voto mayoritario del Consejo de la Judicatura Estatal, que dicha resolución fue emitida mayoritariamente por un órgano colegiado como lo es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que ello no exonera de responsabilidad al Magistrado sujeto a evaluación, toda vez que es indudable que con su voto también participó en esa decisión colegiada; así como tampoco lo excluye de responsabilidad el diverso argumento de que ello fue en ejercicio de una función jurisdiccional y de criterio, puesto que contrario a tal aseveración debe establecerse que si bien es cierto, todo juzgador tiene la facultad de aplicar el criterio jurisdiccional; también lo es que ello no comprende que so pretexto de aplicar ese "criterio jurisdiccional" violente el contenido de la normatividad jurídica vigente y menos aún que se desconozca el principio de supremacía constitucional, como expresamente se concluyó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, no pasa inadvertido para esta Soberanía que fue exhibida en autos la determinación contenida en el oficio D.P. 200/2000 emitido por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado dirigido al Consejo de la Judicatura, en el que otorga voto a favor del licenciado JESÚS GUADALUPE DÁVILA HERNÁNDEZ para que fuera ratificado en el cargo y que en la resolución de catorce de julio de dos mil uno, a la cual se concede valor probatorio pleno pues aún y cuando se encuentra exhibida dentro del procedimiento de evaluación número 3/2001, corre agregada en autos copia de la misma y en ella se aprecia que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI sin mediar explicación o consideración expresa alguna, votó en franca incongruencia con aquél documento por la no ratificación del mencionado Magistrado JESÚS DÁVILA HERNÁNDEZ, lo que no corresponde a los conceptos de ética y probidad que debe guardar y preservar en todo momento de su actuación un Magistrado encargado de administrar justicia, ya que por ético según el Diccionario de la Real Academia Española significa: "Ético: relativo o conforme a los principios de la moral, juicio ético", "Ética: del latín Ethicum. Parte teórica de la valoración moral de los actos humanos.- Conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas.", "Probidad: calidad de probo" y "Probo: honesto, honrado, recto.", de ahí que la actuación observada por el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI al emitir votos encontrados con respecto de la misma persona y dentro del mismo



procedimiento evaluatorio, resulta desde el punto de vista ético un acto inmoral e impropio, lo que se traduce en otro elemento negativo para el Magistrado sujeto a evaluación.

Tampoco pasa inadvertido para esta Legislatura el contenido de la documental consistente en copia del recibo de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la cantidad de doce mil trescientos pesos con noventa y un centavos, signado por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI cuyo contenido literal es el siguiente: "DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS. BUENO POR: \$12,300.91 Cuernavaca, Mor., a 17 de marzo de 1998. RECIBÍ DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LA CANTIDAD DE \$12,300.91 (**DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS 91/100 M.N.***) POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS PRESTADOS EN LA 1ª QUINCENA DE MARZO DE 1998, EN RAZÓN DE LAS NECESIDADES DE LA PONENCIA N° 8 A CARGO DEL LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI.", la que se robustece con la diversa documental consistente en copia del cheque expedido a favor del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI y la póliza de pago correspondiente de la que textualmente se lee: "12,300.91 (dos firmas ilegibles) 1689. PAGO DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS PRESTADOS EN



LA 1ª QUINCENA DE MARZO DE 1998. EN RAZÓN DE LAS NECESIDADES DE LA PONENCIA NO. 8 A CARGO DEL LIC. VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI. (firma ilegible del Magistrado sujeto a evaluación) 6129 00 MAGISTRADOS 12,300.91. 03 COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA. LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI. 1120 00 BANCOS 12,300.91. 07 BANCRECER, S.A. CTA NO. 010784777-9", documentales que tienen plena eficacia probatoria por no haber sido correctamente impugnadas por el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, ya que esencialmente al referirse a las mismas sólo las hizo consistir en que se desecharan por obrar en copia y ser las mismas que exhibió el licenciado ROBERTO JUÁREZ OCAMPO en una averiguación previa instaurada contra el Magistrado sujeto a evaluación, pero sin desconocer el contenido, firma y autenticidad de las mismas, y sin aportar pruebas que justificaran la falta de autenticidad, contenido y firma, y lejos de hacerlo el propio Magistrado sujeto a evaluación perfeccionó el contenido de dichas documentales al haber exhibido copia certificada de la averiguación previa iniciada por el licenciado ROBERTO JUAREZ OCAMPO en la que se contienen las documentales que pretendió impugnar; por ello y considerando además que en el procedimiento evaluatorio de un Magistrado



debe prevalecer la búsqueda de la verdad histórica y no de la simplemente formal, ya que la sociedad se encuentra altamente interesada en contar con los mejores juristas que se encarguen de administrar justicia y que en ellos exista entre otras características la de honestidad invulnerable, tales documentales demuestran la falta de honestidad y de probidad del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues no obstante que en la época en que recibió el pago referido por “necesidades de la ponencia número ocho que tenía a su cargo”, debe destacarse que se encontraba de licencia en el cargo de la Magistratura con ponencia número ocho; que por efectos de la licencia concedida, ya no se encontraba a su cargo la ponencia referida, como se deriva del contenido del periódico oficial que autorizó la licencia al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; que la cantidad recibida correspondía a los emolumentos de un Magistrado en funciones en esa época; que coincidentemente el Magistrado sujeto a evaluación desempeñó “servicios extraordinarios” precisamente en la ponencia número ocho que como Magistrado en funciones tenía a su cargo; y que los conceptos “00” y “03” señalados en dicha póliza de pago corresponden con los que en esa época se identificaba el pago realizado a los Magistrados en funciones, todo lo cual es



indicador dentro de una sana lógica jurídica y sin ningún forzamiento, que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no reúne el requisito de probidad que debe reunir a cabalidad todo servidor público, pero especialmente y con mayor rigor se exige en los Magistrados que tienen la alta responsabilidad y noble función de administrar justicia, pues resulta inaceptable que un servidor público acepte emolumentos que no le corresponden precisamente por encontrarse de licencia en el cargo de la magistratura. Tampoco exonera de responsabilidad al Magistrado sujeto a evaluación el argumento que invoca en el sentido de que trabajó y por ello le fueron pagados sus emolumentos, pues aun en tal hipótesis subsiste la falta de probidad y honestidad del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, ya que aun resultando cierta su afirmación, entonces su proceder resultaría aún más grave e irregular, ya que si percibió emolumentos en la Magistratura con ponencia número ocho por servicios extraordinarios en dicha ponencia que tenía a su cargo, pasó por alto que dada la licencia para separarse del cargo, ya no se encontraba en funciones y no obstante ello ejerció indebidamente funciones de la magistratura respecto de la cual se encontraba de licencia, lo que de suyo en este otro sentido resulta también grave y opera en perjuicio del Magistrado evaluado.



De igual manera descalifica al Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI el contenido de la relación de expedientes pendientes de resolver que entregó al Magistrado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO en la Sala del Tercer Circuito, ya que por su número se estima es importante, dado que de acuerdo con dicha relación en la que aun cuando no obra la firma del Magistrado sujeto a evaluación, sí obran las firmas originales del Magistrado que recibió tales expedientes y la del Secretario de Acuerdos correspondiente que dio fe de la existencia de dichos expedientes que se encontraban a cargo del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI se deriva que tenía cuarenta y siete tocas penales y dieciocho tocas civiles pendientes de resolver, lo que denota falta de diligencia y rezago a cargo del Magistrado sujeto a evaluación. Asimismo sobre tal tópico también se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación al encontrarse adscrito a la Sala del Tercer Circuito con sede en la ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, durante el período del tres de abril al diecisiete de mayo de dos mil, no emitió resolución alguna de los expedientes que se encontraban en la ponencia a su cargo, lo que es indicador de que dicho servidor público abandonó el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, ya que no existe constancia alguna que justifique su inactividad jurisdiccional, lo que también representa otro dato negativo que opera en su contra. De igual manera el Magistrado sujeto a evaluación al encontrarse adscrito a la Segunda Sala Penal por el período comprendido del seis de febrero al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, dejó catorce tocas penales sin resolver y veintiocho con un proyecto de resolución, lo que arroja como resultado que dicho Magistrado sujeto a evaluación al encontrarse en la Segunda Sala Penal también dejó rezago en dicha Sala, toda vez que destaca que en las diversas Salas en las que se ha encontrado adscrito, existe como denominador común la existencia de importantes números de casos que no dio oportunamente resolución, todo lo cual opera en contra del Magistrado sujeto a evaluación, pues tales aspectos son más que indicadores de la falta de excelencia y diligencia en el cumplimiento del cargo que tiene de administrar justicia en los términos que señala el artículo 17 del Pacto Federal, esto, es de manera pronta, eficaz, imparcial y gratuita.

Tampoco pasan inadvertidas para esta Soberanía las consideraciones que emitió el licenciado HERTINO AVILES ARENAS en los tocas civiles en los que el Magistrado



VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI actuó como ponente, pues las mismas son indicadores de la falta de eficiencia en la administración de justicia que correspondía al Magistrado sujeto a evaluación, puesto que el Maestro Decano de la Facultad de Derecho concluyó al analizar el toca civil 326/97-3-8 lo siguiente: “lo anterior refleja, falta de conocimiento, de estudio y de cuidado, lo cual es en demérito del Magistrado sujeto a evaluación...; de lo anterior se nota otra vez, falta de cuidado pues la Sala responsable contando como ponente con VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, dejó de estudiar toda una apelación, o sea la adhesiva, y cuando la analizó consideró fundados los argumentos y confirmó la sentencia de primera instancia, no obstante que anteriormente había declarado deficientes los agravios de la apelación adhesiva, lo anterior refleja otra vez, falta de conocimiento, de estudio y de cuidado, además de que se advierte falta de seriedad, pues al pedir el amparo el demandado, la Sala responsable revocó la sentencia de primera instancia, y al pedir amparo la actora, confirmó la sentencia de primera instancia; lo cual es indudablemente en demérito del Magistrado evaluado”, conclusión que tiene su origen en los diversos amparos promovidos contra las resoluciones en las que fue ponente el Magistrado sujeto a evaluación dentro del mismo toca; al analizar el toca civil número 1184/97-3-8 el Maestro Hertino Aviles Arenas textualmente concluyó: “Ahora bien, en concepto del suscrito firmante del dictamen sí hay responsabilidad administrativa imputable al C. LIC. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues éste tuvo bajo su cargo el toca mencionado como ponente desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho y la sentencia de segunda instancia fue emitida el día quince de octubre del mismo año y para ello hubo necesidad de que se promoviera amparo teniendo como acto reclamado la denegación de justicia, y aunque inexplicablemente en ese amparo haya intervenido contestando y emitiendo acuerdos el Presidente de la Segunda Sala Guillermo Ocampo Ortega, no obstante que el amparo se solicitó contra el Magistrado Instructor, o sea VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI y que en una forma por demás cínica el Presidente de la Sala, no obstante de haber recibido la sentencia del juzgador de Distrito para que se emitiera la resolución de segunda instancia, acordó que una vez que causara ejecutoria tal resolución, y se le informara de esta situación se proveería sobre su cumplimiento; esto no libera de responsabilidad a VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues fue por su omisión de dictar la sentencia en tiempo dio lugar a todo lo aquí relatado, no habiendo explicación de porqué se dio intervención al Presidente de la Sala si el amparo fue pedido en contra del Magistrado Instructor, si en todo caso y así lo considera conveniente el Consejo requerir al Magistrado VÍCTOR MANUEL



GONZÁLEZ CIANCI para que explique tal situación anómala, que indudablemente algo indebido está tras de ella, pues lo cierto es que quien dio cabida a todas esas circunstancias contra justicia fue VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, por no resolver a tiempo y ni siquiera haberse apersonado en el juicio de amparo para dar alguna explicación de su conducta y aunque también sea reprobable que el Juez de Distrito haya estado aceptando informes del Presidente de la Sala cuando ese amparo se pidió en contra del Magistrado instructor ello no excluye de responsabilidad al Magistrado evaluado, por lo que este asunto es en demérito del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, se hace notar que las notificaciones del Juez de Distrito se las hace al Magistrado Instructor o sea, al Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, y las contestaciones fueron firmadas por el Presidente de la Sala, como si entre éstos hubiere existido algún contubernio o cosa semejante, o bien se tratara de proteger con la omisión de dictar sentencia al deudor apelante, por ello se vuelve a insistir, al darse vista con este dictamen hay que indicarle al evaluado de qué o porqué se dieron las situaciones ya referidas”; Al analizar el toca civil 520/98-3-8 el consejero Hertino Aviles Arenas concluyó: “el amparo fue concedido porque la Sala no estudió los agravios expresados por RUTH L. GARZA MUSTAZA. En las condiciones mencionadas debe considerarse que el abogado ponente y la Sala en general incurrieron en responsabilidad al no estudiar los agravios que se les expusieron y con esa omisión confirmaron la sentencia de primera instancia, y aunque después, al dar cumplimiento al fallo federal hayan revisado su estudio, lo cierto es que ya habían incurrido en la falta omisiva, esto indudablemente funciona en contra del Magistrado evaluado”; y en la foja 28 del escrito del maestro Hertino Avilés Arenas se indica: “Por otra parte y aunque la actuación del C. Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado correspondió a la mayoría de los Magistrados que lo confirmaron por ocho votos en pro con cuatro en contra y recae sobre dicha mayoría la responsabilidad, pues se estima que antes de emitir su voto en pro del citado Magistrado analizaron su actuación previa, sí, quiero manifestar para que conste un desacierto tremendo en la administración de GONZÁLEZ CIANCI, al establecer que el examen de oposición lo hiciera CENEVAL, S.A. empresa privada dando el primer paso para la privatización del Estado, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, imperativa e ineludiblemente ordena el examen de oposición para Juez lo ha de hacer el Consejo de Judicatura y éste lo ha de evaluar. Es mentira que el examen lo haga el Consejo de Judicatura a través de CENEVAL, S.A. ya que no permite que los Consejeros vean previamente, el cuestionario,



tampoco lo muestran en el momento del examen y menos aún después de que se ha realizado. Por lo que si en la etapa subsecuente del examen que es una examen psicométrico que no está establecido en la Ley y que se hace sólo a los 10 primeros lugares que indica el CENEVAL, S.A., resulta que el Consejo parte de un espejismo que como se ha dicho es un acto de fe y si se dio, la protesta del suscrito por la eliminación de nuestro examen único en la República, oral, directo, público y grabado una denominada evaluación oral, con opción a que preguntaran los Consejeros, y, así, dar cuando menos, superficialmente, una idea de examen hecho por los Consejeros, lo cierto es, que en ese Consejo y tal vez por concierto previo, tres de los Consejeros dijeron que se abstendrían de preguntar; GONZÁLEZ CIANCI preguntó conceptos de Oficial Mayor, esto es administrativos, sólo el suscrito hizo una pregunta sobre aspecto jurisdiccional a cada uno de los aspirantes. Después se pasó a un examen escrito del que se tomaron fotografías y se publicó que había sido examen escrito y público, esto constituyó una burla, fotografiaron a los aspirantes y el público si acaso fue, observó sentados a los aspirantes, no al examen. Aprovechando que yo me encontraba a las nueve de la mañana en el consultorio médico del Doctor López Bucio, a donde había llevado a mi esposa, se eliminó el examen oral, directo, público y gravado, para dejarse solamente un psicométrico legal y se estableció el examen a través de CENEVAL, S.A. hasta el consultorio médico me llegó la noticia y desde el consultorio médico le reclamé a CIANCI que desde el encuentro de Consejos de Judicatura realizado en Guanajuato en el que él ya esgrimía la idea de CENEVAL, le dije que no se le ocurriera eliminar el examen oral, directo, público y escrito y él me dijo que no lo haría que me daba su palabra (que al parecer poco aprecia) y que ahora ya había establecido; él me dijo que los Consejeros lo habían hecho cambiar, yo le pregunté a los Consejeros y me dijeron que quien había inducido, propuesto e impulsado ese examen fue GONZÁLEZ CIANCI, para esto yo ya le había comentado por teléfono que había manchado la administración de justicia en forma nauseante, el resultado está a la vista, se llenó el Consejo de amparos propuestos por aquellos que no habían salido nombrados, hasta la fecha sigue subsistiendo ese problema, y no obstante que ante nuevo examen se le advirtió, leyéndole el artículo que no era correcto el examen del CENEVAL, S.A. volvió a hacer otro esta vez apoyado por el que fue representante del Ejecutivo, pero el voto decisorio fue a cargo del Presidente GONZÁLEZ CIANCI, se presentó por parte del suscrito una ponencia en el encuentro de Consejos de Judicatura que hubo en el Estado de México, exponiendo que no debería darse intervención a CENEVAL, S.A., misma ponencia que fue aprobada y se recomendó



que en el examen no se diera cabida a extraños al Poder Judicial; la copia se la entregué al licenciado GONZÁLEZ CIANCI para su publicación en la revista que publica el Poder Judicial y en la última revista que fue publicada bajo el mando del presidente GONZÁLEZ CIANCI no se publicó. Este problema aunque gravísimo, pues se equipara al en que los diputados quieren contratar a un Bufete de México para que haga las Leyes esto es la privatización del Estado.”, consideraciones que su contenido refleja una grave actuación como servidor público del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues el Consejero referido al analizar diversos expedientes en los que actuó el Magistrado sujeto a evaluación, realiza imputaciones graves como desconocimiento y falta de estudio en el Magistrado evaluado, falta de seriedad en la emisión de sus resoluciones, violación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado e inclusive falta de cumplimiento en su palabra, lo que es indicador de que el licenciado GONZÁLEZ CIANCI, no reúne el perfil de excelencia profesional, diligencia en el cargo y honestidad invulnerable como se exige para un Magistrado que pretende ser ratificado en el cargo.

No pasa desapercibido para esta Soberanía Estatal, que a pesar de que el Consejero HERTINO AVILES ARENAS razonó su voto en los términos referidos en el párrafo anterior, inexplicablemente emite voto favorable al licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, proponiendo su ratificación en el cargo de la Magistratura Numeraria, pues si ya había advertido los aspectos graves y negativos que refirió en su voto, razonándolos en la forma que refiere, la lógica jurídica aconsejaba otra conclusión diferente a la que emitió. De igual manera se pone de manifiesto que la razón toral por la que el Consejero referido otorgó voto favorable al Magistrado sujeto a evaluación, radica en que en concepto de dicho Consejero el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI resistió presiones ajenas al Poder Judicial del Estado, sin embargo, en el sumario ni siquiera indiciariamente existe razón alguna para así sostenerlo, por lo que el voto referido se apartó del principio de congruencia que debe observar todo servidor público que encarna autoridad al emitir sus resoluciones.

En lo que corresponde con la política financiera observada por el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, resulta un hecho notorio y público que ha originado desgaste político con otras instituciones e inclusive con grave peligro de que en un futuro



inmediato, no se cuenten con los recursos públicos necesarios para realizar los pagos inmediatos a la base trabajadora, ni a los funcionarios judiciales, lo que aun cuando se encuentra pendiente de resolución definitiva en este Congreso del Estado, lo cierto es que tal aspecto también resulta, por lo menos otro indicio negativo que opera contra el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues dado el excesivo número de observaciones que aún no ha tenido este Congreso por solventadas o desahogadas y que son a cargo del Magistrado evaluado por ser el directo responsable de la disposición de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado, tienen como indicador un irregular ejercicio de los recursos públicos. Aspecto que debe valorarse en este apartado es el relativo a que la entrega de las cuentas de los dos primeros trimestres del año 2002 fueron presentadas de manera extemporánea a la Contaduría mayor de Hacienda, órgano de fiscalización que se vio en la necesidad de enviar recordatorios para la remisión de las cuentas, cuyas copias fueron remitidas a la Comisión de Hacienda de esta soberanía, circunstancia que asociada también al hecho notorio y público de que diversos servidores públicos entre los que se encuentran Magistrados tanto en funciones como jubilados, Jueces, Secretarios e inclusive el actual Consejero representante del Ejecutivo, han acudido a la justicia federal contra actos atribuidos al Consejo y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia presididos por el Magistrado sujeto a evaluación, que por negligencia y falta de atención de parte del Magistrado Presidente de sendos órganos colegiados de la administración de justicia Estatal, han concluido dichos procedimientos federales con resoluciones favorables a los quejosos que obligan al pago de los emolumentos que corresponden a dichos servidores públicos que dejaron de percibirlos y causan un grave perjuicio económico al presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que puede advertirse en el Decreto 810 publicado en el periódico oficial "Tierra y libertad" de fecha 30 de Diciembre del 2002, y que contiene la asignación presupuestal para el Poder Judicial para el año en curso, en la cual aparece conforme al anexo 2, asignada la cantidad de 567 (en miles de pesos) para el pago de la resolución del expediente 608/2001, la cual corresponde a salarios caídos para el citado Consejero Representante del Poder Ejecutivo, quien solicitó Licencia sin goce de sueldo por tres meses y ante ello el Consejo de la Judicatura solicitó al Ejecutivo la designación de su representante por el término de dicha licencia, y no obstante haber solicitado con esa precisión la designación, ante una propuesta de designación definitiva remitida por el Ejecutivo, el Consejo la aceptó contrariando su propia determinación, dando de baja de manera arbitraria al citado Consejero, violando el artículo 103 de la Constitución local, como se desprende de la



sentencia ejecutoria dictada en el amparo en cuestión, y a pesar de haber sido una determinación colegiada, al Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial, le correspondió conducir la sesión en la que se toma tal determinación, lo cual también representa una nota gravemente demeritoria del Magistrado sujeto a evaluación.

También destaca que en el sumario el Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no acreditó durante el período Constitucional por el que fue nombrado, haber obtenido algún grado académico, como inclusive lo reconoce el propio Consejo de la Judicatura Estatal al establecer sobre tal particular que sólo lo demostró parcialmente, ya que el hecho de estar cursando una Maestría no equivale a la obtención de grado alguno; ni tampoco haber realizado alguna obra literaria relacionada con las funciones jurisdiccionales o administrativas que competen a un Magistrado que pretende su ratificación, ya que no existe constancia alguna de que así lo hubiere realizado, pues el fascículo que refiere el voto mayoritario del Consejo de la Judicatura publicado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca, se refiere a la materia laboral que no tiene aplicación sustancialmente en el aspecto jurisdiccional del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni de las Salas que lo conforman. Así como tampoco aparece demostrado que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI tenga carrera judicial, ya que de acuerdo con su curriculum y las constancias que anexó, aparece que sólo se ha desarrollado profesionalmente en el ámbito laboral, pero no así en las diversas categorías que van formando al Juzgador encargado de administrar justicia, lo que también se constituye en otro elemento negativo que opera en contra del Magistrado sujeto a evaluación.

De igual manera se advierte que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI protestó el cargo de Magistrado Numerario el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha a partir de la cual, como se señaló en el decreto correspondiente, iniciaría el plazo de seis años para el cual fue nombrado como Magistrado Numerario, el que de acuerdo con la diligencia de inspección desahogada el veintidós de octubre de dos mil dos por el Consejo de la Judicatura Estatal en los libros de Gobierno de la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las Secretarías de las Salas,



desempeñó a partir del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete; y, que según oficio número R.H.022/02/02 suscrito por el Director General de Administración del Consejo de la Judicatura, constancia que obra a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro del expediente personal del Magistrado sujeto a evaluación (prueba documental ofrecida por el propio Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI), se pone de manifiesto que el Magistrado sujeto a evaluación se reincorporó como Consejero Representante del Ejecutivo del Estado del primero al cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, es decir, que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, conforme a tales constancias ejerció simultáneamente dos cargos con el cobro de sus emolumentos respectivo (del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete al cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete) lo que violenta en forma grave el contenido del artículo 88 de la Constitución Política del Estado que literalmente prevé: “artículo 88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.”, lo que se traduce en un ataque directo y grave a la Constitución Local, pues el desempeño simultáneo de dos cargos aún siendo por un breve lapso se sanciona con la pérdida del cargo respectivo; por tanto, tales aspectos también constituyen por su propia naturaleza datos negativos que operan contra el Magistrado sujeto a evaluación

Tampoco pasa inadvertido para esta Soberanía que en el caso, existe petición expresa del Procurador General de Justicia en el Estado, solicitando a este Congreso del Estado, la formación de causa contra el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, por encontrarse acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público previsto y sancionado por el artículo 271 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado y la probable responsabilidad penal del Magistrado sujeto a evaluación en la comisión de los hechos referidos, lo que por sí mismo se traduce en otro elemento que opera contra el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues el contenido de la averiguación previa referida, es indicadora de que el Magistrado evaluado no se ha conducido con probidad, a grado tal de que en su contra



existe la integración de un procedimiento de naturaleza penal que se encuentra pendiente de resolver en esta Legislatura y que de acuerdo con las copias certificadas exhibidas por el Magistrado sujeto a evaluación, existe en su contra una diversa averiguación previa instaurada en su contra por la probable comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público previsto y sancionado por el artículo 271 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado, derivada de los hechos denunciados por el licenciado ROBERTO JUÁREZ OCAMPO y que hizo consistir en el cobro indebido de emolumentos que recibió el Magistrado sujeto a evaluación encontrándose éste de licencia en el período que corresponden esos emolumentos, lo que también opera contra el Magistrado evaluado, pues resulta inaceptable que un servidor público de la jerarquía que corresponde a una Magistratura perciba emolumentos que no debe recibir por la licencia que se le había concedido por esta Legislatura.

No es óbice a lo anterior las constancias que obran en el expediente evaluatorio expedidas a favor del licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, respecto de su asistencia a los diversos Congresos de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y de Consejos de la Judicatura, pues las mismas sólo son indicadoras de que asistió a los diversos Congresos tanto de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, como de Consejos de la Judicatura, pero en realidad por sí mismos, no tienen alguna aportación hacia el mejoramiento de la administración de justicia o el buen funcionamiento del Consejo de Judicatura Estatal o del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que no existe indicio alguno que permita establecer de parte del Magistrado sujeto a evaluación que hubiere aplicado en beneficio de la administración de justicia Morelense, el aprovechamiento de la praxis obtenida en aquellos Congresos a los que asistió, sino que por el contrario, considerando que esas asistencias no son gratuitas y que originan gastos que son a cargo del presupuesto del Poder Judicial del Estado, solo representan una contravención a la política de austeridad que debe implementarse en el ejercicio del gasto público, por lo que en este sentido en lugar de resultar un dato positivo, se traduce en otro elemento que opera contra el Magistrado sujeto a evaluación.

De igual manera, se considera que durante la gestión que como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y como Presidente del Consejo de la



Judicatura Estatal, tuvo el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, existen aspectos positivos como lo son el que las Salas de dicho órgano colegiado se hubieren convertido en Mixtas con la finalidad de una distribución equitativa entre todos los Magistrados que la componen; así como también las nuevas adscripciones que se realizaron de los Juzgados Menores ubicándolos en Civiles y Penales éstos últimos con residencia en Atlacholaya, Estado de Morelos; el sistema de cómputo y mobiliario con el que se dotó a dichos juzgadores; el sistema computarizado de asignación aleatoria de los expedientes que se turnan en Primera y en Segunda Instancia, la creación de la página web puesta en servicio en dicho medio electrónico; la remodelación y nueva distribución de distintas áreas de los Juzgados de Primera Instancia y de otras áreas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal, lo que representan datos positivos para el Magistrado evaluado, aunque debe destacarse que tales determinaciones no fueron tomadas unilateralmente, sino que fueron producto de la decisión colegiada de todos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, entre los que desde luego se encuentra el Magistrado sujeto a evaluación. También resulta positivo para el Magistrado sujeto a evaluación que durante su Presidencia tuvo lugar en el Estado de Morelos, el primer Congreso reunión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados en lo relativo a Institutos y Escuelas de Capacitación Judicial, lo que junto con todos los Magistrados y Consejeros entre los que también se encuentra el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI se logró la realización del evento referido.

Resultan irrelevantes y por ello no constituyen datos positivos a favor del Magistrado sujeto a evaluación las diversas comisiones que realizó en representación de los licenciados JESÚS VALLEJO JIMÉNEZ y JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ Magistrados Presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado en diversos eventos oficiales desarrollados en la entidad morelense; dado que en ninguno de ellos presentó actuación sobresaliente a favor del Poder Judicial, pues de haberlo hechos existirían constancias al respecto y por ello es de considerarse que en este aspecto sólo cumplió con tales comisiones; por cuanto a que el magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI acredite que cuenta con cédula profesional que lo autoriza para ejercer la profesión de licenciado en derecho, que tiene su credencial de elector; que cuenta con su registro federal de causantes; que se encuentra inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro



Social; que se ha desempeñado como catedrático en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos impartiendo la materia de derecho laboral, puede estimarse que constituye un dato positivo a favor del Magistrado sujeto a evaluación, sin embargo esta acreditación ha sido analizada por este Congreso desde la fecha de su designación, lo que no aporta datos nuevos de orden personal en su favor, por lo que aún calificándose como elementos que justifican el cumplimiento de los requisitos formales para ser Magistrado, no resultan aptos en este dictamen para considerar acreditada una superación que lo lleve a la excelencia profesional, como tampoco pueden ser relevantes las cartas de recomendación y muestras de apoyo que se entregaron a este Congreso solicitando la ratificación del Magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pues sólo las constancias e información recabada en el procedimiento evaluatorio son las que resultan objetivas para esta determinación.

De igual manera no pasa inadvertido para esta Soberanía que dentro de la propuesta de ratificación que formulan tres Consejeros de la Judicatura del Estado, se hace alusión y así se relaciona a diversas actas de sesión en las que participó y debatió el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI como ponente e integrante de la “Segunda Sala del Tercer Circuito”, siendo que en el Tercer Circuito sólo existe una Sala, lo que resulta inexacto y refleja la falta de atención y cuidado de los tres Consejeros que emitieron voto favorable para proponer la ratificación del Magistrado sujeto a evaluación, sin advertir lo antes explicado, y este Congreso no puede convenir tampoco con esa postura cuando los propios consejeros encuentran situaciones en pro y aspectos en contra en la actuación del Magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, pasando por alto que sus opiniones debieron ceñirse a los requisitos de excelencia profesional que exigen los criterios jurisprudenciales P.J.105/200 Y P.J. 106/2000, para determinar el sentido de su consejo y guía como integrantes del órgano disciplinario del Poder Judicial, pues resulta un contrasentido encontrar aspectos en ambos sentidos y enseguida votar a favor de la ratificación pues es incongruente tal actuación con los citados criterios de jurisprudencia.

En los mismos términos debe razonarse sobre las diversas constancias de recomendación emitidas por particulares, servidores públicos locales y algunos servidores públicos de otras Entidades Federativas, ya que con las mismas aun cuando



individualmente favorecen al Magistrado sujeto a evaluación, de cualquier manera no tienen el alcance de desvirtuar los aspectos negativos que obran contra la actuación oficial del Magistrado sujeto a evaluación, ya que a los emisores de aquellas constancias de recomendación no les consta el contenido de los medios probatorios que operan contra el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el procedimiento evaluatorio desahogado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, se pusieron de manifiesto, entre otras circunstancias que los Consejeros arriban a la convicción conforme a su participación en dicho procedimiento que existen aspectos en pro y en contra del Magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, y ante tal circunstancia, esta soberanía no puede conceder la existencia de excelencia profesional, porque para ello deberían haber sostenido los propios consejeros una conducta intachable en el desempeño del citado Magistrado, lo que no convinieron, y a mayor abundamiento de la participación de los propios consejeros, esta soberanía no pasa desapercibido que el Consejero Representante del Poder Ejecutivo, entre otras circunstancias que hizo notar mediante escrito y copias del asunto al Magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, la falta de diligencia con que se condujo al emitir una convocatoria para designar al director del Instituto Técnico del Consejo de la Judicatura, habiendo firmado tal convocatoria con el carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y llama la atención que sin respetar la citada convocatoria, designó a un profesionista, lo cual generó inconformidad de la Asociación de Abogadas que por escrito se presentó a solicitar información sobre el particular; al respecto, consta en la audiencia evaluatoria que el magistrado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI aceptó haber hecho tal designación haciendo caso omiso a la convocatoria, lo cual constituye un elemento más en detrimento del Magistrado evaluado, pues como se dijo en la citada audiencia, el nombramiento no fue sometido a la ratificación o rectificación del Consejo de la Judicatura, que por ley es a quien corresponde tal designación.

Asimismo, se hizo notar en la audiencia evaluatoria al Magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI que en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura, se encontraba obligado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial a rendir anualmente un informe detallado directamente al Consejo respecto de los ingresos e inversiones del Fondo Auxiliar para la administración de justicia, a lo que replicó el magistrado sujeto a evaluación que el informe se encontraba en los respectivos cuadernos de los dos



informes rendidos durante su gestión como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, al revisar tales informes, sólo reflejan una síntesis o resumen de las existencias en dicho fondo, pero de ninguna manera aparece constancia de que el magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI diera cumplimiento a la obligación antes apuntada, pues siendo el directamente responsable del fondo auxiliar para la administración de justicia, no cumplió con la oportuna rendición del informe a los Consejeros de la Judicatura, lo que pone nuevamente en evidencia su falta de diligencia en el desempeño del cargo de magistrado numerario.

Por otra parte, no pasa inadvertido que para esta Soberanía que aún sin ser materia de la evaluación llevada a cabo por el Consejo de la Judicatura, pero que es del conocimiento de esta Asamblea y se relaciona con esta resolución, existe petición expresa del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitando a este Congreso, la formación de causa contra el Magistrado Licenciado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, por encontrarse acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito de Ejercicio indebido del Servicio Público previsto y sancionado por el artículo 271 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, y la probable responsabilidad penal del Magistrado sujeto a evaluación en la comisión de los hechos que constan en la correspondiente indagatoria, la cual esta Soberanía no califica, pero toma en cuenta que el procedimiento solicitado por el Procurador, se encuentra para resolver en el seno de este Congreso y por la tramitación del mismo, existen indicios y presunciones de que el citado Magistrado reporta en su actuación actos que pudieran constituir el ilícito en mención, por lo que sin prejuzgar sobre el particular, se establece que esa solicitud del Procurador tampoco puede llevar a un concepto de excelencia ni de diligencia que son requeridas para merecer la ratificación en el cargo, ya que por el sólo hecho de estar sujeto a una indagatoria ya integrada con elementos para su consignación ante el órgano jurisdiccional, se refleja una descrédito en la actuación del Licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI

Por último, este Congreso ha sido emplazado al trámite de una Controversia Constitucional que propuso el Magistrado sujeto a evaluación con motivo de las reformas Constitucionales emitidas en relación al Poder Judicial en septiembre del año 2000, en las



que se dejó a dicho Poder concentrados los Tribunales Contencioso Administrativo y estatal Electoral, así como la facultad de esta Soberanía de fiscalizar la correcta aplicación de los recursos de dicho Poder, y en su momento fue reformada la Ley Orgánica del mismo para establecer obligación de rendir cuentas de manera trimestral; bajo este contexto, se inició a finales del año 2000 la citada controversia, estableciendo las causas o agravios en la demanda respectiva que fue firmada por el Magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, y en la que se advierte la inconformidad con que se haya expedido la reforma constitucional mencionada, en especial, este Congreso destaca como elemento para esta resolución, la falta de aceptación sobre el aspecto de la fiscalización de los recursos públicos, y aún cuando se encuentra pendiente de resolución por el más alto Tribunal del País, esta soberanía concluye que la resistencia a esta obligación ha sido evidente, por parte del magistrado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI pues como se dijo con antelación, las cuentas y documentación se ha entregado de manera incompleta y extemporáneamente como consta en los archivos de este congreso.

Por todas estas razones debe concluirse que dado que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y como Presidente de dicho órgano colegiado y del Consejo de la Judicatura del Estado, al no acreditar la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, existen elementos negativos mas que suficientes para estimar que no se condujo con excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, así como tampoco demostró tener carrera judicial, ni haber obtenido durante los seis años en que fue nombrado algún grado académico como inclusive esto último lo reconoce el voto mayoritario del Consejo de la Judicatura del Estado, ni haber elaborado alguna obra literaria; por tanto, se hace innecesario mayor estudio del contenido del expediente evaluatorio y los tomos que remitió el Consejo de la Judicatura estatal, ya que con los elementos analizados y valorados, en aras de propiciar la buena marcha de la administración de justicia y preservar el estado de derecho, esta Soberanía concluye que el licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI no cuenta con los requisitos necesarios para ser ratificado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En apoyo de lo anterior se invoca el criterio Novena Epoca número P/J.105/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Octubre de 2000, página 14 del siguiente texto: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales



para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.”

También tiene aplicación el criterio número P/J.107/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XII, Octubre de 2000, página 30 que dice: “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para



lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería



consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.”

Con fundamento en lo señalado por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y demás relativos del Reglamento de la misma Ley, la Junta de Coordinación Política sometió a la consideración de la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 38, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, esta Junta de Coordinación Política propone que sea el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en las consideraciones antes vertidas, quien resuelva con su voto la ratificación o no del Licenciado VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para el que fuera designado el día 28 del mes de Enero del año 1997.



SEGUNDO.- Para el efecto, se deberá obtener la votación del Pleno de esta Asamblea, mediante el procedimiento de votación por cédula.

TERCERO.- Con el resultado que se obtenga del procedimiento anterior, emítase el Decreto correspondiente, de conformidad con el presente dictamen, el que deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Estatal, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- En su caso, el Decreto respectivo iniciará su vigencia el día de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para la difusión correspondiente.

En Sesión Ordinaria de este Congreso, celebrada el día 23 de enero del año 2003, el Dictamen de referencia se sometió al conocimiento del Pleno, y tras el procedimiento reglamentario respectivo, fue aprobado por unanimidad de los 26 Diputados asistentes.

Para dar cumplimiento con lo señalado por el artículo 40, fracción XXXVII, en correlación con el artículo 44, ambos de la Constitución Política local, al consultarse a la Asamblea Legislativa sobre la ratificación o no del Licenciado Víctor Manuel González Cianci, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante votación por cédula, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos, se obtuvo, como resultado, 19 votos por la no ratificación y 7 votos por la ratificación, sin producirse abstención alguna.

Por dicho resultado, el Congreso del Estado de Morelos determinó que el Licenciado Víctor Manuel González Cianci no es ratificado en el cargo de Magistrado Numerario del



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cargo que se le confirió por esta Soberanía el día 28 del mes de enero del año 1997, y cuyo cumplimiento protestó en la misma fecha.

Por lo antes expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Por las razones y consideraciones vertidas en el presente documento, no se ratifica al Ciudadano Licenciado Víctor Manuel González Cianci como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese al Consejo de la Judicatura Estatal, para que proceda conforme a sus facultades constitucionales y remita a esta Soberanía la terna de profesionistas en derecho que reúnan los requisitos constitucionales para proceder a la designación de Magistrado correspondiente.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día de su aprobación por el pleno del Congreso del Estado de Morelos.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que no se ratifica como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Licenciado Víctor Manuel González Cianci.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de enero de dos mil tres.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S I D E N T E.

DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA.

S E C R E T A R I O

DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS.

S E C R E T A R I O.

DIP. TITO CESAR SAGAHÓN VELASCO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos, a los tres días del mes de Febrero de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
RÚBRICAS.